

Agua, que inundò el espacio de setenta Leguas, i destruiò siete Ciudades, con sus Jurisdicciones: i esto quanto al Continente de la China. Hai por toda la Costa multitud de Islas, que la maior parte son incognitas à nosotros; en el contorno de la Ciudad de Nanqui està Cabo de Lampò, las Islas de Aveniga, Abarda, Sumbur, Lanqui, i la de Caballos, de las quales no se tiene particular noticia. En pasando la Ciudad de Chíncheo, està Lamào, i gran numero de Islas se ven al rededor de Cantàn, i son las mas celebradas Lantào, Macào, Veniaga, adonde està el Puerto de Tàmò, Lampacào, Sancoan, en todas las quales el Rei de la China tiene Presidio en Mar, i Tierra, salvo en Lampacào, que no està poblada.

Chíncheo.

En Macào, por otro nombre Macàn, tienen los Portugueses vna Poblacion: i conociendo los Chinas el valor de los Portugueses, i el favor que tienen de los Castellanos de las Filipinas, de mala gana los sufren; pero los Portugueses procuran de conservarse, por lo mucho que les importa el Comercio de la China. Sancòn està treinta Leguas de Cantàn, adonde algunas veces han hecho escala los Portugueses: i ninguna Isla de la China es de maior importancia, que Aniam, en la boca del Golfo Cauchinchina, cinco Leguas de Tierra Firme, i 180 de las Filipinas: i es tan grande, que se afirma, que tiene treinta Fortalezas: hai en ella Pequeria de Aljofar, abunda de vitualla, i de muchas Frutas: està debajo del Gobierno de Cantàn, i es la principal parte de la China, i los Naturales son groseros, i Gente rustica.

Cauchinchina.

El Japon, que son muchas Islas divididas con pequeños braços de Mar, repartidas en treinta i tres Reinos, cuya Cabeça es la Ciudad de Meaco, dista variamente de la China, i cuentan de la Isla de Goto, en Japon, à Liampò, en la China, setenta Leguas, que es lo mas cerca: Los Japones molestan mucho à los Chinas, mas con piraterias, i latrocinios, que con justa Guerra; porque estando el Japon dividido en diversas Islas, i en varios Principes, no pueden hacer Guerra contra los Chinas, sino con flacas fuerças: son mas guerreros, i animosos que los Chinas: es Tierra templada, fertil de Semillas, i Ganados, i Volateria, de la de Europa: tiene Minas de Hierro, i de Acero: los Naturales son recios, animosos, i para

Japon.

Meaco.

mucho trabajo: està aquellas Islas en treinta i cinco Grados de altura de el, poco mas, ò menos, conforme à la distancia de cada Isla; no se entienden los Japones con los Chinas, fino por escrito, à causa de ser vnas mismas las figuras, ò letras para todos; i aunque significan lo mismo, no tienen el mismo nombre, porque son para denotar cosas, i no palabras; así como con los numeros de guarismo, que si se pone vn nueve, el Francés, el Castellano, i el Inglés se entienden, que significa nueve, pero cada vno le nombra de su manera.

Por otra parte confinan los Japones con las Filipinas, desde donde hai Comercio con ellos, i se dà mucha calor à los Padres de la Compañia, que trabajen en la Conversion de la Gente de aquellos Reinos, adonde han hecho notable fruto; por lo qual son mui celebradas estas Islas, en el Mundo, i por la venida de los Embajadores de aquella Nueva Christiandad al Pontifice, i al Rei D. Felipe II. el Prudente; i así como Naturaleça las puso en sitio apartado de lo demás de la Tierra, son los Hombres de aquella Region, en costumbres, diferentes de las otras Gentes. El Año de 1592. Nobunanga, que se hizo llamar Emperador del Japon, acometiò con ochocientos Bajeles, i docientos mil Hombres, à cierta Provincia, tributaria de la China, i la ganó.

De la Isla del Simo, que es la que hai en grandeça de las del Japon, se estiende entre Levante, i Norte, vna Cordillera de Isletas pequeñas, que llaman los Lequios, i se van prolongando à la Costa de la China; à las dos maiores, que es cada vna de 15, ò de 20 Leguas, cerca de la Costa de Japon, llaman Lequio Maior; i à otras dos, tambien grandes, aunque no tanto, que està en fin de la Cordillera, llaman Lequio Menor: algunas està pobladas de Gente bien dispuesta, blanca, politica, bien vestida, guerrera, i de buena raçon: abundan de Oro mas que otras de aquel Mar, i no menos de Vitualla, Frutas, i de buen Agua: està junto à Lequio Menor la Isla Hermosa, que tiene las mismas calidades: i algunos dicen, que es tan grande como Sicilia.

Los Lequios.

Isla Hermosa.

[C] [C] [C]
[C] [C] [C]
[C] [C] [C]

CAP.

CAP. XXVII. De la Nueva Guinea, Islas de Salomon, i los Ladrones, con que se acaba lo que llaman Indias del Poniente.



Nueva Guinea.

A Costa de la Nueva Guinea comienza 100 Leguas al Oriente de la Isla de Gilolo, en vn Grado, poco mas, de altura de la otra parte de la Equinocial, desde donde se va prolongando para el Oriente con 300 Leguas, hasta subir, en cinco, ò en seis Grados: hase dudado hasta ahora, si es Isla, ò Tierra firme, por alargarse en tanto viage de poderse juntar con Tierras de las Islas de Salomon, ò Provincias del Estrecho de Magallanes, por la parte del Sur; pero esta duda queda deshecha, con lo que afirman los que han andado por la parte del Sur, del Estrecho de Magallanes, que aquello no es Continente, sino Islas, i que luego sigue vn espacioso Mar: i entre los que lo afirman, es D. Ricardo Aquines, Caballero Inglés, que estuvo quarenta i cinco Dias entre las mismas Islas.

Islas, i Puertos de la Costa de Guinea.

Desde la Mar parece la Tierra de esta Costa de Guinea buena, i los Naturales que se han visto, son Negros Ateçados, i hai en la Costa muchas Islas con buenos Surgideros, i Puertos, de que no hai particular noticia, por haverse costado pocas veces: Los que se hallan en algunas Cartas, son el Aguada, mas al Oriente, 35 Leguas de la primera Tierra, que està en vn Grado de latitud Austral, i 18 mas adelante, el Puerto de Santiago: i la Isla de los Crespos de 16 Leguas largas, junto à la Costa, enfrente del Puerto de San Andrés, 40 Leguas del de Santiago: i mas à Levante el Rio de las Virgines: i la Vallena, vna Isleta, antes del Rio de San Agustín, que estará como 50 Leguas del Puerto de San Andrés: i cerca de el, el Rio de San Pedro, i San Pablo, antes del Puerto de San Gerónimo: i vna Isleta pequeña cerca de Puntafalida, 40 Leguas de S. Agustín, que llaman de Buenapaz: i mas adelante de ella el Abrigo, i Malagente, dos Isletas: i la Baia de San Nicolás cinquenta

Leguas de Puntafalida: i entre otras Islas, vna de Gente blanca: i la Madre de Dios, antes de Buenavaya, i de la Natividad de Nuestra Señora, la vltima de lo descubierto: i como al Norte de ella, la Caymana, vna Isla, que està fuera à la Mar, entre otras que hai sin nombre.

Como se gobierna el Patermango

La Costa Meridional aun no està reconocida: el primero que descubrió la Nueva Guinea, fue Alvaro de Saavedra, andando perdido, con muchas Tormentas, bolviendo à Nueva-España, quando el Año de 1527. el Marqués del Valle le embiò, para que por aquella parte buscasse las Islas de la Especeria.

Islas de Salomon.

Las Islas de Salomon, que està ochocientas Leguas del Perú, i las diò este nombre la opinion, que se tiene de sus riqueças, à las quales señaladamente llaman del Poniente, por caer al Occidente de las Provincias del Perú, desde donde hizo el descubrimiento de ellas Alvaro de Mendoça, por orden del Licenciado Lope Garcia de Castro, su Tio, Gobernador de los Reinos del Perú, el Año de 1567. siendo el primero que viò la Tierra de estas Islas vn Moço llamado Trejo, que iba en la Gavia de vn Navio: està desde siete hasta doce Grados de altura de la otra parte de la Equinocial, como mil i quinientas Leguas de la Ciudad de los Reyes: son muchas en cantidad, i en grandeça, i diez i ocho las mas señaladas, algunas de trecientas Leguas de bojo, i dos de à docientas, i de à ciento, i de à cinquenta, i de à abajo, sin muchas, que no se han acabado de costear: i dicen, que podrian ser continente con la Costa de la Nueva Guinea, i Tierras por descubrir à la parte Occidental del Estrecho: toda la de estas Islas parece de buen temple, i habitable, fertil de Mantenimientos, i Ganados: hallaronse en ellas algunas Frutas, como las de Castilla, Puercos, i Gallinas, gran multitud de Naturales, de color baço, como Indios; otros blancos, i rubios, i negros atezados, que es argumento de continuarse con Tierras de la Nueva Guinea, por donde pueden haverse mezclado tantas diferencias de Gentes, de las que acuden à las Islas de la Especeria.

Santa Isabela.

Las Islas maiores, i mas señaladas, son las de Santa Isabel, desde ocho, hasta nueve Grados de altura, demás de 150 Leguas de largo, i 18 de ancho,

H2 i vn

tro; i que estos hagan continuas Residencias; i que ningun Cura, o Doctrinero pueda tener dos Beneficios; i para que sean mas aprobados, los que de estas Partes pasaren a las Indias, está mandado, que no pase ningun Clerigo, sin licencia de su Prelado, i del Rei; i que si allá se hallare alguno sin ella, luego le buelvan a embiar a Castilla.

I para que mejor se entienda de la manera que se gobierna el Patronazgo Real, pues pertenece a esta Corona, por haverse descubierto, i adquirido aquel Nuevo Orbe, i edificado, i dotado en él, de la Real Hacienda, tantas Iglesias, i Monasterios, como por la concesion Apostolica, sin que por ninguna causa el dicho Patronazgo, ni parte de él, ni por costumbre, ni prescripcion, ni otro titulo, se pueda separar de ella, está ordenado el cuidado, que los Visorrees, Audiencias, Gobernadores, i Corregidores, han de tener en ello, i penas en que incurren los Transgresores. Primeramente, que no se intitua Iglesia Cathedral, ni Parroquial, Monasterio, Hospital, ni Iglesia Votiva, sin consentimiento del Rei. Que quando en las Iglesias Catedrales no huviere quatro Beneficiados residentes, proveidos por Real presentacion, i canonica provision de el Prelado, por estar las demás Prebendas vacantes, o ausentes por mas de ocho Meses, aunque sea por legitima causa, el dicho Prelado, entre tanto que el Rei presenta, elija a cumplimiento de los quatro Clerigos, sobre los que huviere proveidos, residentes, de los mas suficientes que se opusieren, sin que la tal provision sea en titulo, sino *ad nutum amobile*, con que no tengan Silla, en el Coro, ni Voto en Cabildo. Que ningun Prelado pueda hacer canonica institucion, ni dar posesion de ninguna Prebenda, ni Beneficio, sin presentacion Real; i en tal caso, que sin dilacion hagan la provision, i manden acudir con los frutos. Que en todas las Dignidades, i Prebendas, sean preferidos los Letrados, a los que no lo fueren, i los que huviere servido en las Iglesias Catedrales de Castilla, i mas exercicio tuvieren del servicio del Coro, a los que en ellas no huviere servido. Que por lo menos se presenten, para cada Iglesia Cathedral, vn Jurista graduado, i vn Teologo, que tenga Pulpito, con la obligacion que en estos Reinos tienen los Canonigos Doctores, i Magistrales; i otro Letrado Teologo, para leer la Sagrada

Escritura; i otro Jurista, o Teologo para el Canonicato de Penitencia, conforme a los Decretos del Sacro Concilio de Trento. Que todos los otros Beneficios Curados, i Simples, Seculares, i Regulares, i los Oficios Eclesiasticos, que vacaren, o de nuevo se huvieren de proveer, para que se haga con menos dilacion, i se conserve el Real Patronazgo, está mandado, que se haga en la forma siguiente: Que vacando qualquiera de los sobredichos Beneficios, o Oficios, el Prelado mande poner Edictos, con termino competente; i de los que se opusieren, haciendolos examinado, i estando informado de sus costumbres, nombre dos, los mejores, i el Visorrei, Audiencia, o Gobernador de la Provincia, elija vno, i remita la eleccion al Prelado, para que haga la provision, colacion, i canonica institucion, por via de Encomienda, i no en Titulo perpetuo; con tal, que quando el Rei hiciere la presentacion, i en ella fuere expresado, que la colacion se haga en Titulo perpetuo, la canonica institucion sea en Titulo, i no en Encomienda; i que los presentados por el Rei sean siempre preferidos a los presentados por sus Ministros.

Que en los Repartimientos, i Lugares de Indios, i otras partes, adonde no tuviere Beneficio para le elegir, o manera para poner quien administre los Sacramentos, procuren los Prelados, que haia quien enseñe la Doctrina, poniendo Edicto, i haciendose informado de su suficiencia, i bondad, embie la nominacion a los Ministros Reales, para que le presenten vno de los dos nombrados; i si no huviere mas de vno, aquel; i en virtud de la tal presentacion, el Prelado haga la provision, dandole la instruccion de como ha de enseñar, i mandandole acudir con los emolumentos. Que en las presentaciones de todas las Dignidades, Oficios, i Beneficios, sean proveidos los mas benemeritos, i que mas se huvieren ocupado en la Conversion de los Indios, i administracion de los Sacramentos; los quales, i que mejor supieren la Lengua de los Indios, sean preferidos a los otros. Que el que viniere, o embiare a pedir a su Magestad, que le presente a alguna Dignidad, Oficio, o Beneficio, parezca ante los Ministros de la Provincia, i declarando su peticion, e informacion de *genere*, letras, costumbres, i suficiencia, i otra haga el Ministro de su Oficio, i con su parecer la embie, i que tambien el Pretendiente traiga aprobacion de su

Pre-

Prelado; porque sin estas diligencias no serán admitidos los que viniere.

Que ninguno pueda obtener dos Beneficios, o Dignidades en vna Iglesia, ni en diferentes. Que no pareciendo el presentado dentro del tiempo contenido en la presentacion ante el Prelado, sea ninguna, i no se le pueda hacer canonica institucion.

CAP. XXIX. De el Gobierno Espiritual, Bienes de Difuntos; de los Casados; i del Santo Oficio de la Santa, i General Inquisicion.

DEMAS de lo referido, está proveido, que no se consienta, que ningun Prebendado en las Iglesias Catedrales, goce de la renta de ellas, sino fuere sirviendo, i residiendo, i que los Beneficios de los Indios sean Curatos, i no simples; i que en los nuevos Descubrimientos, i Poblaciones que se hicieren, se funde luego vn Hospital, para Pobres, i Enfermos de Enfermedades, que no sean contagiosas; el qual se ponga junto al Templo; i por Claustro de él, para los enfermos de males contagiosos, se ponga el Hospital en parte que ningun viento dañoso, pasando por él, vaia a herir en la demás Poblacion; i que si se edificare en lugar levantado, será mejor; i porque siendo el Rei informado, que los bienes de las personas que fallecian en aquellas partes, no llegaban tan enteramente como pudieran, i tan presto a poder de Herederos, por Testamento, o Ab intestado de los tales Difuntos, por muchas causas, de lo qual resultaba gran daño para los Herederos, i no cumplirse los Testamentos; para remedio de lo qual se proveió, que qualquier Castellano, que llegare a qualquiera Villa, o Lugar de aquellas partes, se presente ante el Escrivano del Consejo, adonde registre el nombre, i sobrenombre del tal, i de donde fuere Natural, para que sucediendo su muerte, se sepa adonde se han de hallar los que le huvieren de heredar. Que la Justicia Ordinaria, con el Regidor mas antiguo, i Escrivano del Concejo, tengan cargo de los bienes de las personas que fallecieren, i que se pongan por inventario, ante Escrivano, i Testigos; i las deudas, que debia, i le debian, i lo que huviere en Oro,

Plata, Aljofar, i otras cosas, se venda, i ponga en vn Arca de tres Llaves, las quales tengan los tres arriba referidos. Que los bienes se vendan en publica Almoneda, con fee de Escrivano; que siendo necesario, para defensa de los dichos bienes, se constitua Procurador. Que las dichas Justicias tomen cuenta a todos los que tuvieren cargo de bienes de Difuntos, i cobren los alcances, sin embargo de apelacion, i lo pongan en el Arca de las tres Llaves. Que habiendo Testamento del Difunto, adonde falleciere, i estuvieren allí sus Herederos, o Executores, la Justicia no se entremeta en nada, ni tome los bienes, tomando solamente razon de quienes fueron los Herederos del tal Difunto. Que las dichas Justicias, Regidores, i Escrivanos embien a la Casa de la Contratacion de Sevilla, todo lo que cobraren de bienes de Difuntos, declarando el nombre, i sobrenombre, i vecindad de cada Difunto, con copia del inventario de sus bienes, para que se den a sus Herederos, por la orden, que acerca de ello está dada. Que en tomándose la cuenta a los que huvieren tenido bienes de Difuntos, se embie al Supremo Consejo de las Indias, con mui particular claridad, i razon de todo. Que las Justicias se informen con cuidado, si los tenedores de bienes de Difuntos han hecho algun fraude, i perjuicio a los bienes que han tenido en su poder, i embien al Consejo razon de ello. Que los tenedores den cuenta con pago a las Justicias susodichas. Que cada Año se de cuenta, i muestre al Gobernador de la Tierra la memoria de los Difuntos, que huviere havido aquel Año, i de los bienes que tenian para que se embien a Sevilla, i se den a sus Herederos, i se cumplan los Testamentos; i en esto haia la buena cuenta, i razon, que conviene se use: que en cada Audiencia es Juez de bienes de Difuntos, vno de los Oidores, sucediendose los vnos a los otros, desde el mas moderno, al mas antiguo, por su turno, el qual embia sus Comisarios por el Distrito, a tomar cuentas a los tenedores; i si en ello hai descuido, se hace cargo a los Oidores en las Visitas, que se les toman, i aun antes, quando hai quejosos.

Siendo estos Catholicos Reies informados, que en las Indias estaban muchos Castellanos casados, que vivian apartados de sus mugeres; de lo qual, demás de la ofensa que se hacia a Dios Nuestro Señor, se seguia gran inconveniente a la Poblacion de aquellas Tierras; porque no

Acerca de los Casados.

vi-

Como se gobiernan el Patronazgo Eclesiastico.

Fundacion de Hospital.

Provision de las Prebendas, i Beneficios.

Ordenes para los bienes de Difuntos.

CAPITULO ALDONSINA